



ELECCIONES
OAXACA
2024

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA



UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

"2024, Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"

INFORME QUE RINDE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN LA MATERIA ELECTORAL.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 44, fracción XVIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respetuosamente se rinde al Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el informe relativo a las resoluciones dictadas por los Órganos Jurisdiccionales Electorales competentes, del periodo del veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro al veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, al tenor siguiente:

1. Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio de Revisión Constitucional Electoral registrado bajo el número SX-JRC-36/2024 promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral de San Pedro Pochutla, Oaxaca, en contra de la resolución de nueve de mayo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente local JDC-164/2024, reencauzado al RA/59/2024, en la resolución impugnada se determinó confirmar en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual, entre otras cosas, se otorgó el registro a la candidatura de Mayra Patricia Gaspar Aguilar a la novena consejería al ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, por el partido Movimiento Ciudadano, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE de manera electrónica al partido actor en la dirección de correo electrónico señalada en el escrito de demanda; **de manera electrónica o por oficio** al Tribunal responsable y al Instituto Electoral local; y por estrados a las demás personas interesadas.

2. Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y de Revisión Constitucional Electoral, registrado bajo el número SX-JDC-453/2024 Y SX-JRC-39/2024, acumulados, promovido por Daniel Méndez Sosa y Partido del Trabajo, quien se ostenta como candidato propietario a primer concejal al Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, postulado por el Partido del Trabajo, así como el citado partido político, respectivamente, la parte actora impugna la sentencia de trece de mayo de dos mil veinticuatro emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el recurso de apelación local identificado con la clave RA/42/2024, en la que revocó el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa⁵, únicamente respecto al registro otorgado al ciudadano actor, al considerar que era inelegible por haber incumplido el requisito de renunciar a la militancia de MORENA antes de la mitad de su mandato para poder ser reelecto como Primer Concejal de Salina Cruz, Oaxaca por un instituto político diverso, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios en términos del considerando segundo de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el considerando octavo de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se confirma la aprobación del registro de Daniel Méndez Sosa como candidato propietario al cargo de primer concejal del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, postulado por el Partido del Trabajo.

NOTIFÍQUESE, personalmente al Partido del Trabajo actor, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **por correo electrónico** al ciudadano actor; **por correo electrónico** al partido tercero interesado; **por oficio o de manera electrónica** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con copia certificada de la presente sentencia, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, así como al Instituto Nacional Electoral; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

3. Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, registrado bajo el número SX-JDC-450/2024 promovido por Aldrín Jesús de la Rosa Bolaños, en su carácter de

ciudadano y afiliado del PRI, promueve a fin de impugnar del TEEO la sentencia que pronunció en el expediente JDC/156/2024, y mediante la cual desechó de plano la demanda del JDC local que el propio actor presentó para impugnar el registro del candidato cuestionado y que fue aprobado por el Consejo General del IEEPCO mediante el acuerdo IEEPCO-CG-70/2024, por actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia reclamada.

NOTIFIQUESE, personalmente al actor y al PRI en los domicilios que señalaron para tal efecto y por conducto del TEEO (en auxilio a las labores jurisdiccionales de esta Sala Xalapa); **de manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente ejecutoria, al TEEO y al IEEPCO, así como **por estrados** a las demás personas interesadas.

4. Con fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, registrado bajo el número SX-JDC-43/2024, promovido por el partido MORENA, a través de quien se ostenta como representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de San Juan Cacahuatpec, Oaxaca, en contra de la resolución de trece de mayo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente local RA/29/2024, en la resolución impugnada se determinó desechar la demanda por la que se controvertió el acuerdo IEEPCO-CG-80/2024, en el que se aprobaron los registros de forma supletoria de las candidaturas a las concejalías de los ayuntamientos que se rigen por sistema de partidos políticos, de los partidos políticos Verde Ecologista3 de México, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese de manera electrónica al actor en la dirección de correo electrónico institucional señalada en el escrito de demanda; **de manera electrónica o por oficio** al Tribunal responsable y al Instituto Electoral local; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

5. Con fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano registrado bajo el número SX-JDC-460/2024 Y SX-JRC-39/2024, acumulados, promovido por Lizett Arroyo Rodríguez, quien se ostenta como actora en el expediente JDC-112/2024 del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a fin de controvertir el acuerdo de treinta de abril del presente año, en el que se tuvo por cumplida la sentencia dictada en el juicio local, así como el incidente de ejecución aperturado en el mismo, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución incidental impugnada.

NOTIFÍQUESE de manera **personal** a la actora en el domicilio mencionado en su demanda, a través del auxilio del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; **de manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como al Consejo General del IEEPCO; **por oficio** con copia certificada de la presente sentencia, a la Comisión Nacional de Elecciones de morena y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho partido político, por conducto de la Sala Regional Especializada, en auxilio a las labores de este órgano jurisdiccional, a quien deberá notificársele de manera **electrónica o por oficio** en apoyo a las labores de este órgano jurisdiccional, con copia certificada de la sentencia que nos ocupa; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

6. Con fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, registrado bajo el número SX-JDC-430/2024, promovido por Alejandro Vega Rosas, Sandra Nereyda Fernández Alviter, Cristian López Juan y Elvira Hernández López, por propio derecho, ostentándose como candidatos a concejales al ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, quienes impugnan el acuerdo IEEPCO-CG-97 /2024, emitido el doce de mayo de la presente anualidad, por el que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en cumplimiento a lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la sentencia dictada en el expediente JDC/167/2024, que declaró procedente el registro de candidaturas postuladas por el partido político MORENA a la elección de concejalías del aludido ayuntamiento, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Es **procedente** conocer este asunto vía *per saltum* o salto de instancia.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-97/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Oaxaca.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** a la parte actora; por **oficio** a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, por conducto de la Sala Regional Especializada, en auxilio de labores; por **oficio de manera electrónica** con copia certificada de la presente determinación, al Consejo General del Instituto Electoral Local, como autoridad responsable, y a la Sala Regional Especializada; y por estrados físicos, así como electrónicos a la tercera interesada y a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, y 5, y 84, párrafo 2, de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional; así como, el Acuerdo General 2/2023 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que se reciba documentación relacionada con el presente asunto, sea agregada al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

7. Con fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, registrado bajo el número SX-JDC-454/2024 Y SX-JDC-479/2024 acumulado, promovido por Eder Muñoz Peña, por propio derecho auto adscribiéndose como ciudadano indígena, y ostentándose como candidato a la primera concejalía al Ayuntamiento de Villa Tututepec de Melchor de Ocampo, Oaxaca, la parte actora impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente RA/45/2024 que revocó el acuerdo IEEPCO-CG-80/2024 del Consejo General del

aludido Instituto, únicamente respecto del registro de Eder Muñoz Peña, a la candidatura antes mencionada, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los juicios en términos del considerando segundo de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se sobreseen los presentes juicios por las razones expuestas en el considerando tercero del presente fallo.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica a la parte actora; de manera electrónica o por oficio, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; y por estrados a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84 apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en los Acuerdos Generales 1 /2018 y 2/2023 de la Sala Superior de este TEPJF.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que corresponda. Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

8. Con fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio de Revisión Constitucional Electoral y para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, registrado bajo el número SX-JRC-46/2024 y acumulado, promovido por Rafael Vichido Luna, en carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; así como por José Ángel Castillo Cruz y Martín Albino Mendoza Aquino, en sus

calidades de propietario y suplente, respectivamente, de la fórmula 4 a la diputación local por el principio de representación proporcional postulada por el Partido Verde Ecologista de México, para el proceso electoral 2023-

2024; quienes controvierten la sentencia de quince de mayo de este año, emitida en el expediente JDC/185/2024, por medio de la cual, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca revocó el acuerdo IEEPCO-CG-71/2024 por el que, entre otras cuestiones, aprobó el registro de la candidatura de los ciudadanos promoventes, por la vía de acción afirmativa en razón de discapacidad permanente, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los juicios en términos del considerando segundo de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia controvertida conforme al apartado de efectos de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** a los actores y al tercero interesado; por **oficio** o de **manera electrónica**, con copia certificada de la presente determinación, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de esa entidad federativa; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, 84, apartado 2, y 93 apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el contenido de los Acuerdos Generales 1/2018 y 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

9. Con fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, registrado bajo el número SX-JDC-481/2024, promovido por Nallely Ortiz Jiménez, ostentándose como mujer indígena zapoteca y víctima de violencia política contra la mujer por razón de género contravirtiendo tanto la sentencia de ocho de mayo de dos mil veinticuatro,

dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dentro del expediente C.A./164/2024 reencausado a RA/33/2024, como el acuerdo IEEPCO-CG-91/2024 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que, en cumplimiento a la referida sentencia, registró la candidatura a Diputado Propietario al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional, postulado por el Partido del Trabajo en la segunda fórmula de su lista de candidaturas de representación proporcional de Dante Montaña Montero., la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia y acuerdo controvertidos.

NOTIFÍQUESE. de manera electrónica a la actora y al tercero interesado; de manera electrónica o por oficio, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal responsable, así como al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y al Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado, 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84 apartado 2, de la Ley General de Medios, los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como el acuerdo general 2/2023 de la Sala Superior.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

10. Con fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano registrado bajo el número SX-JDC-455/2024 y SX-JDC-493/2024, promovido por Sarahú Peñalosa López en su calidad de candidata a primer concejal por el Municipio de Huajolotitlan, Oaxaca, postulada por el Partido del Trabajo, quien controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el trece de mayo en el diverso JDC-197/2024, el cual, revocó el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SX-JDC-493/2024 al diverso SX-JDC-455/2024, por ser éste el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional federal.

Por tanto, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se *revoca* la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: de *manera electrónica* a la actora y al tercero interesado; por *oficio* o de *manera electrónica*, con copia certificada de la presente determinación, al Tribunal Electoral, al Consejo General del Instituto ambos de Oaxaca y al Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal Electoral y por *oficio* al Partido del Trabajo por conducto del Tribunal local en auxilio de las labores jurisdiccionales de esta Sala; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

11. Con fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del Ciudadano registrado bajo el número SX-JDC-495/2024, promovido por Nely Martínez Echartea, quien se identifica como persona indígena y Ciudadana oaxaqueña, controvierte la sentencia de trece de mayo de este año, emitida en el expediente JDC/195/2024, por medio de la cual, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca desechó de plano la demanda presentada en aquella instancia, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

ÚNICO. Se *confirma* la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: de *manera electrónica* a la actora; por *oficio* o de *manera electrónica*, con copia certificada de la presente determinación, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad; y por **estrados** al tercero interesado y a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, apartado 6, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el contenido del Acuerdo General 1/2018 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

*Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.*

*En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.*

12. Con fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio de Revisión Constitucional Electoral registrado bajo el número SX-JRC-47/2024, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el recurso de apelación local RA/34/2024 en el que el TEEO confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en lo relativo a la aprobación del registro de Pablo Alberto Ramírez Puga Domínguez, como candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

ÚNICO. *Se revoca la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.*

NOTIFÍQUESE: personalmente al Partido Revolucionario Institucional, al partido Movimiento Ciudadano, así como a Pablo Alberto Ramírez Puga Domínguez, en los domicilios señalados en sus escritos de demanda y escritos de comparecencia, respectivamente, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de labores de esta Sala Regional; de manera electrónica u oficio con copia certificada de la presente sentencia al citado Tribunal, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como al Instituto Nacional Electoral; y por estrados a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 93 apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

*Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.*

*En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.*

13. Con fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano registrado bajo el número JDC-222/2024, promovido por Jaime Mendoza Santiago, con el carácter Ciudadano indígena, quien impugna del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, en el proceso. Electoral Ordinario 2023-2024, en particular la postulación de la Ciudadana Angélica García Pérez, por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional en el Ayuntamiento de Villa de Etla, Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente juicio ciudadano.

SEGUNDO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

NOTIFÍQUESE la presente sentencia personalmente a la actora y mediante oficio a la autoridad responsable, así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios.

14. Con fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano registrado bajo el número JDC-225/2024, promovido por Soledad Itaí Gómez Julián, por su propio derecho y ostentándose como mujer indígena, controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-69/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la demanda que dio origen al presente juicio fue promovida fuera de los plazos contemplados por la Ley, por lo que, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto y mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable y finalmente, publíquese esta determinación en **los estrados** de este Tribunal para conocimiento del público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28, y 29, de la Ley de Medios Local. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

15. Con fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano registrado bajo el número JDC-229/2024, promovido por Pedro Edgardo Miranda Gijón, quien se ostenta por propio derecho como persona con discapacidad visual, quien impugna el acuerdo IEEPCO-CG-111/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en cumplimiento a las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca recaídas en los expedientes RA/26/2024 y RA/53/2024 acumulado, y JDC/190/2024; se registran diversas candidaturas a cargos de elección popular en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca, en el que se declaró procedente el registro de la candidatura de las diputaciones propietario y suplente del distrito electoral uninominal Local 11 con cabecera en Matías Romero Avendaño, presentado por la Coalición Partido Verde Ecologista de México, Movimiento de Regeneración Nacional y Fuerza por México Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido, en términos de este fallo.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

16. Con fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano registrado bajo el número JDC-223/2024, promovido por Israel Martínez Vélez, quien promueve por propio derecho como ciudadano con discapacidad permanente, quien impugna del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo" IEEPCO-CC- 79/2024, por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos, políticos, en el proceso electoral ordinario 2023-2024, en particular, la postulación de la fórmula 4 realizada por la candidatura común de los Partidos los partidos Revolucionario, Institucional y Acción Nacional, Valentina Teresa Vázquez prada por las ciudadanas Jazmin Sanchez Cortés, en el Ayuntamiento de Huajuapán de León,

Oaxaca., la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido, en términos de este fallo.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora, personalmente a valentina Teresa Vázquez Ambrosio y Jazmín Sánchez Cortés y mediante oficio a la autoridad responsable, así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios.

17. Con fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió la solicitud de Ejercicio de la facultad de atracción registrado bajo el número SUP-SFA-44/2024, promovida por Lizett Arroyo Rodríguez, mediante la cual se declara improcedente ejercer su facultad de atracción debido a que la materia de impugnación, ordinariamente corresponde al conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y, reencausa la demanda a la Sala Regional Xalapa para que conozca y resuelva sobre la solicitud de conocimiento per saltum planteada por la parte actora, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Es improcedente la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.

SEGUNDO. La Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional debe remitir las constancias atinentes a la Sala Regional Xalapa, a efecto de que se pronuncie sobre la solicitud de per saltum de la actora.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos, y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

18. Con fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

registrado y Juicio de la Revisión Constitucional Electoral bajo el número SX-JDC-462/2024, promovido por Heliodoro Caballero Valencia, quien acude por su propio derecho, y por el Partido del Trabajo, a través de quien se ostenta como su representante, la parte actora controvierte la sentencia de quince de mayo de este año, emitida en el expediente JDC/186/2024, por medio de la cual, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca revocó el acuerdo IEEPCO-CG-70/20245 que, entre otras cuestiones, aprobó el registro de la candidatura del actor, por la vía de la acción afirmativa en razón de discapacidad permanente, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Se *acumulan* los juicios identificados con las claves **SX-JRC-55/2024** y **SX-JDC-517/2024** al diverso **SX-JDC- 462/2024**.

SEGUNDO. Se *confirma* la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: de *manera electrónica* al actor y al compareciente; por **oficio** o de *manera electrónica*, con copia certificada de la presente determinación, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de esa entidad federativa; y **por estrados al Partido** del Trabajo y a las demás personas interesadas. Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, apartado 6, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, 84, apartado 2 y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el contenido del Acuerdo General 1 /2018 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con estos juicios, se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

19. Con fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano registrado y de Revisión Constitucional Electoral bajo el número SX-JDC-461/2024 y SX-JRC-51/2024, acumulados, promovido por Rogelio Gómez Castillo, por propio derecho, ostentándose como candidato suplente a la fórmula primera de la planilla para el Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, por el partido MORENA y el partido Nueva Alianza Oaxaca. quien impugna la sentencia de quince de mayo de dos mil

veinticuatro, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el recurso de apelación local identificado con la clave RA/41 /2024, en la que revocó el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, únicamente respecto al registro otorgado al ciudadano actor, al considerar que era inelegible por haber incumplido el requisito de separarse de su cargo como síndico hacendario municipal para poder participar en la elección consecutiva como candidato a suplente de la primera concejalía de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca por MORENA y, por otra parte, confirmó el registro de la candidata propietaria Margarita Angulo Martínez a la cuarta fórmula, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios en términos del considerando segundo de la presente sentencia.

SEGUNDO. Es **improcedente** el desistimiento presentado por el Partido Nueva Alianza Oaxaca.

TERCERO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE de manera electrónica a los actores, en las cuentas de correo particular señaladas en sus escritos de demanda, así como al representante propietario del partido Nueva Alianza Oaxaca; **de manera electrónica** o por **oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como al Instituto local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, 5, 84, apartado 2, y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del referido Tribunal.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

20. Con fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano registrado bajo el número SX-JDC-480/2024 promovido por Elida Soriano Luján, ostentándose como persona afromexicana con ciudadanía oaxaqueña a fin de controvertir la resolución emitida el ocho de mayo del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/175/2024 mediante el cual desechó su juicio promovido en contra del acuerdo IEEPCO-CG-69/2024, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que aprobó, entre otras, la solicitud de registro de las candidaturas de Rubén Severino Lavariega y María de Jesús Lavariega Hernández, por la acción afirmativa afromexicana a la diputación local del Distrito Electoral 25, postulada por el Partido Nueva Alianza, Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE; de manera electrónica a la actora; de manera electrónica o por oficio al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; y por estrados, a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, de ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

21. Con fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio de Revisión Constitucional Electoral registrado bajo el número SX-JRC-44/2024 promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución de trece de mayo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el recurso de apelación RA/40/2024, en la resolución impugnada se determinó confirmar el acuerdo

IEEPCO-CG-79/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual se registró de manera supletoria las candidaturas a las concejalías de los ayuntamientos en la entidad, específicamente el registro del candidato a la primera concejalía del municipio de Santa María Huatulco, postulada por MORENA, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE, de manera personal al actor, por conducto del Tribunal responsable, en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional; de manera electrónica al tercero interesado, y de manera electrónica o por oficio, con copia certificada de la presente sentencia, al TEEO y al IEEPCO; y por estrados a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29; y 93, párrafo 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 1 O 1, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en el Acuerdo General 2/2023 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

*Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.*

*En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase las constancias atinentes.*

22. Con fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio de Revisión Constitucional Electoral registrado bajo el número SX-JRC-53/2024 promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la sentencia que el TEEO pronunció en el expediente RA/54/2024, y mediante la cual, confirmó el registro del candidato cuestionado a la primera concejalía propietaria del ayuntamiento de San Sebastián Ixcapa, postulado por la Candidatura común, y que el Consejo General del IEEPCO aprobó mediante el Acuerdo de registro, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la Sentencia reclamada.

Notifíquese, por oficio o de manera electrónica (con copia certificada de la presente sentencia) al TEEO y al Consejo General del IEEPCO; y por estrados al PRI (al haber señalado un domicilio fuera de la ciudad sede esta Sala Xalapa), así como a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, apartado 6, 28, 29; y 93, párrafo 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en el Acuerdo General 2/2023 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba alguna documentación relacionada con este medio de impugnación, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

23. Con fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano registrado bajo el número SX-JDC-488/2024 promovido por Camilo Ignacio Ávila Ayona, por propio derecho, afromexicano y con el carácter de candidato a primer concejal propietario al Ayuntamiento de Santa María Cortijo, Oaxaca, postulado por el Partido Nueva Alianza Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local en el expediente JDC/192/2024 que desechó el medio de impugnación promovido por el ahora actor, a fin de controvertir el registro de la candidatura de Elesban Carmena Torres, como primer concejal propietario en la planilla postulada por MORENA, para el ayuntamiento indicado. mediante el Acuerdo de registro, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la sentencia impugnada, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción, **se confirma** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE, de forma electrónica a la parte actora, así como a la parte

compareciente; de manera electrónica u oficio, acompañando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal responsable, así como al IEEPCO; y, por estrados a toda persona interesada. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartados 1 y 3; 28 y 29, apartados 1 y 3 inciso c) y 5, y 84; de la Ley General de Medios; así como 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno de este Tribunal, así como en el Acuerdo 2/2023.

24. Con fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano registrado bajo el número SX-JDC-475/2024 promovido por Frances Gabrielle Mijangos Guzmán quien, por propio derecho, controvierte la sentencia emitida el cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dentro del expediente JDC/ 153/2024, que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEPCO-CG-69/2024, relativo a la procedencia de diversas candidaturas al cargo de diputaciones locales con motivo del proceso electoral local ordinario 2024 en el estado de Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

ÚNICO. *Se confirma la sentencia controvertida.*

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica o por oficio al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como al Instituto Electoral de dicha entidad, con copia certificada de la presente sentencia; y, por **estrados** a la parte actora, al compareciente y demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, apartado 6, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84 apartado 2, de la Ley General de Medios, los numerales 94, 95, 98 y 1 O 1 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

25. Con fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano registrado bajo el número SX-JDC-482/2024 promovido por Gabriela Adriana Díaz Pérez quien se ostenta como candidata propietaria a primera

concejal al Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, postulada por el Partido Verde Ecologista de México, impugna la sentencia de trece de mayo de dos mil veinticuatro³, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁴ en los medios de impugnación locales identificados con las claves JDC/160/2024, RA/44/2024 y JDC/198/2024⁵, en la que revocó el acuerdo IEEPCO-CG-80/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa⁶, únicamente respecto al registro otorgado a la ciudadana actora, al considerar que era inelegible por haber incumplido el requisito de renunciar a la militancia de MORENA antes de la mitad de su mandato para poder ser reelecta como Primera Concejal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca por un instituto político diverso, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el considerando sexto de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **confirma** la aprobación del registro de Gabriela Adriana Díaz Pérez como candidata propietaria al cargo de primera concejal del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; por correo electrónico al partido tercero interesado; por oficio o de manera electrónica al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con copia certificada de la presente sentencia, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, así como al Instituto Nacional Electoral; y por estrados a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia

En su oportunidad, de ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

26. Con fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

registrado bajo el número SX-JDC-499/2024 promovido por Pedro Edgardo Miranda Gijón quien, por propio derecho, controvierte la sentencia emitida el trece de mayo de dos mil veinticuatro, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dentro del expediente JDC/188/2024, que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEPCO-CG- 70/2024, relativo a la procedencia de diversas candidaturas al cargo de diputaciones locales con motivo del proceso electoral local ordinario 2024 en el estado de Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE. de manera electrónica al actor; de manera electrónica o por oficio al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como al Instituto Electoral de dicha entidad y al Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal Electoral, con copia certificada de la presente sentencia; por estrados al tercero interesado, así como a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84 apartado 2, de la Ley General de Medios, los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Así como el acuerdo 2/2023 de la Sala Superior.

27. Con fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio de Revisión Constitucional Electoral registrado bajo el número SX-JRC-45/2024 promovido por Partido del Trabajo, a través de Rolando Mendoza Merino, quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de San Sebastián Ixcapa, Oaxaca, en contra de sentencia de quince de mayo de dos mil veinticuatro, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro del medio de impugnación JDC/199/2024 reencausado a RA/62/2024, en la sentencia controvertida, el TEEO confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-80/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se registraron de forma supletoria las candidaturas a concejalías de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Unidad Popular^a y Nueva Alianza Oaxaca, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el referido estado, contravirtiendo de manera específica el registro de la candidatura de Ricardo Estévez Merino, como propietario de la primera fórmula que encabeza la planilla postulada por la

candidatura común integrada por los partidos políticos PVEM y Fuerza por México Oaxaca, en el municipio referido. la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica al partido actor en la cuenta de correo que señaló para tal efecto; **de manera electrónica u oficio** con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; y por **estrados** al tercero interesado al no haber señalado domicilio dentro de la ciudad sede de esta Sala Regional y a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 93 apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 1 O 1 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Así como en el Acuerdo General 2/2023 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

28. Con fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano registrado bajo el número SX-JDC-487/2024 promovido Javier Cruz Jiménez, quien se ostenta como candidato propietario a primer concejal al Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, postulado por el Partido del Trabajo, impugna la sentencia de trece de mayo de dos mil veinticuatro, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el recurso de apelación local identificado con la clave RA/43/2024, que, entre otras cuestiones; revocó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad, por el que se registraron de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, específicamente, respecto al registro otorgado al ciudadano actor, al considerar que era inelegible por haber incumplido el requisito de renunciar a la militancia de MORENA antes

de la mitad de su mandato para poder ser reelecto como primer concejal de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, por un instituto político diverso, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

ÚNICO. *Se desecha de plano la demanda.*

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la parte actora; por oficio o de manera electrónica, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente, para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, de ser el caso, devuélvase las constancias.

29. Con fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio de Revisión Constitucional Electoral registrado bajo el número SX-JRC-56/2024 promovido por el Partido Revolucionario Institucional a través de Edwin Vásquez Nazario, en su carácter de representante suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia de quince de mayo del año en curso dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁴, en el expediente RA/55/2024, que confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-80/2024 del referido Instituto Electoral local de la entidad aludida, por el que se registraron de manera supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca, específicamente, respecto de la candidatura propietaria a la primera concejalía al ayuntamiento del municipio de San Miguel Tlacamama, Oax, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE; **por estrados** al Partido Revolucionario Institucional; **por oficio o de manera electrónica** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con copia certificada de la presente sentencia, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, 93 apartado 2; en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívense este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

30. Con fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio de Revisión Constitucional Electoral registrado bajo el número SX-JRC-52/2024 promovido por el partido político Partido Acción Nacional, a fin de controvertir de quince de mayo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el recurso de apelación RA/32/2024, en la resolución impugnada se determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual se registraron de forma supletoria las candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y la candidatura independiente indígena, en el proceso electoral 2023-2024 en el estado de Oaxaca, en específico los registros de Carlos Armando Díaz Jiménez, Laura Leticia Méndez Reyes, Hurisaid Francisco Barrita Reyes y Malinali Díaz Hernández, candidaturas propietarias de primera, segunda, cuarta y quinta posición de las concejalías para el Municipio de la Heroica ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca, postuladas por MORENA, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada, en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al actor y a MORENA Oaxaca; de manera **electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a el Tribunal responsable y al Instituto Electoral local; y **por estrados** a los demás terceros interesados y a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29; y 93, párrafo 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en el Acuerdo General 2/2023 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase las constancias atinentes.

31. Con fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y Juicio de Revisión Constitucional Electoral registrado bajo el número SX-JDC-489/2024 y SX-JRC-50/2024 promovido por Javier Cruz Jiménez y Partido del Trabajo, quien se ostenta como candidato propietario a primer concejal al Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, postulado por el Partido del Trabajo, así como por el citado partido político, impugna la sentencia de trece de mayo de dos mil veinticuatro, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el recurso de apelación local identificado con la clave RA/43/2024, que, entre otras cuestiones, revocó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad, por el que se registraron de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, específicamente, respecto al registro otorgado al ciudadano actor, al considerar que era inelegible por haber incumplido con, el requisito de renunciar a la militancia de MORENA antes de la mitad de su mandato para poder ser reelecto como primer concejal de San Pedro Mixtepec, Oaxaca por un instituto político diverso, respectivamente, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los juicios en términos del considerando segundo de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el considerando sexto de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se confirma la aprobación del registro de Javier Cruz Jiménez como candidato propietario al cargo de primer concejal del Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, postulado por el Partido del Trabajo.

NOTIFÍQUESE, personalmente al Partido del Trabajo, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica** a la parte actora; **por oficio** o de **manera electrónica**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, así como al Instituto Nacional Electoral y por **estrados** a la parte compareciente, así como a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, 84, apartado 2, y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como el acuerdo general 2/2023 de la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios, se agregue al expediente que corresponda, para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** estos asuntos como total y definitivamente concluidos.

32. Con fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano registrado bajo el número SX-JDC-496/2024 promovido por Miguel Ángel Martínez Merlín, quien se ostenta como candidato a primer concejal al Ayuntamiento de Villa de Etla, Oaxaca, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, impugna la sentencia de quince de mayo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente RA/38/2024, que, entre otras cuestiones, revocó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-80/2024, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el expediente **SX-JDC-498/2024** al diverso **SX-JDC-496/2024**, por ser este el más antiguo.

En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el considerando octavo de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se **confirma** la aprobación del registro de Miguel Ángel Martínez Merlín como candidato propietario al cargo de primer concejal del Ayuntamiento de Villa de Etla, Oaxaca, postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

NOTIFÍQUESE, personalmente al PVEM a través de su representante acreditado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; por **correo electrónico** a la parte actora del expediente SX-JDC-498/2024 y al partido tercero interesado; por oficio o de manera electrónica al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con copia certificada de la presente sentencia, al Instituto Electoral local, así como al Instituto Nacional Electoral; y por estrados a la parte actora del expediente SX-JDC-496/2024, y a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación

de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, de ser el caso, devuélvase las constancias atinentes y **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.

33. Con fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y Juicio de Revisión Constitucional Electoral registrado bajo el número SX-JRC-42/2024 y SX-JDC-49/2024 promovido por Partido del Trabajo y Jocabed Betanzos Velázquez, quien se ostenta como candidata propietaria a primer concejal al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, postulada por el citado partido político, en el cual impugna la sentencia de quince de mayo de dos mil veinticuatro, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de

Oaxaca en el recurso de apelación local identificado con la clave RA/35/2024, en la que revocó el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, únicamente respecto al registro otorgado a Jocabed Betanzos Velázquez, como candidata propietaria a primer concejal, por el Partido del Trabajo para el ayuntamiento del municipio de Oaxaca de Juárez la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. *Se acumulan los juicios en términos del considerando segundo de la presente sentencia.*

SEGUNDO. *Se confirma la sentencia impugnada.*

NOTIFÍQUESE, *personalmente a la parte actora por conducto del Tribunal local en auxilio a las labores de esta Sala Regional; por oficio o de manera electrónica al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con copia certificada de la presente sentencia y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa; y por estrados al tercero interesado, así como, a las demás personas interesadas.*

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, apartado 6, 28, 29, apartados 1, 3, 5, 84, apartado 2, y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, de ser el caso, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

34. Con fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Acuerdo Plenario de cumplimiento de Sentencia registrado bajo el número JDC/139/2024 promovido por Jorge Luis Condado Benítez, por su propio derecho, en contra del oficio de cinco de abril de dos mil veinticuatro, derivado del expediente CQDPCE/CA/086/2024, por el que se le exhortó a que se abstuviera de realizar actos de molestia en contra de una ciudadana, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

ACUERDA

PRIMERO. El Pleno de este Tribunal, es competente para conocer del presente asunto, en términos del Considerando **PRIMERO** del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se tiene por **cumplida la sentencia** de veintiséis de abril de la presente anualidad, en términos del considerando **CUARTO** de este acuerdo.

TERCERO. Notifíquese en los términos precisados en este acuerdo.

35. Con fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Acuerdo Plenario de cumplimiento de Sentencia registrado bajo el número JDC/138/2024 promovido por Inocente Castellanos Alejos, quien se ostenta como autoridad del Ayuntamiento de Santa Cruz, Xoxocotlán, Oaxaca, en contra del oficio de cinco de abril de dos mil veinticuatro derivado del expediente CODPCE/CA/086/2024, por el que se le exhortó a que se abstuviera de realizar actos de molestia en contra de una ciudadana, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. El Pleno de este Tribunal, es competente para conocer del presente asunto, en términos del Considerando **PRIMERO** del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se tiene por **cumplida la sentencia** de veintiséis de abril de la presente anualidad, en términos del considerando **CUARTO** de este acuerdo.

TERCERO. Notifíquese en los términos precisados en este acuerdo

36. Con fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano registrado bajo el número SX-JDC-518/2024 promovido por Arisbed Yllescas Manzano, en contra de la resolución de diecinueve de mayo de la presente anualidad, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDC/193/2024, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora, por conducto del TEEO, en auxilio de

labores de esta Sala Regional; por oficio o **de manera electrónica** al TEEO y al IEEPCO, con copia certificada de la presente sentencia; y por estrados a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 10 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y de ser el caso **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.

37. Con fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Recurso de Reconsideración registrado bajo el número SUP-REC-491/2024 promovido por Partidos del Trabajo y Unidad Popular, en el sentido de desechar de plano la demanda al haberse presentado de forma extemporánea, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

38. Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Recurso de Apelación registrado bajo el número RA/71/2024 promovido por el Partido Revolucionario Institucional, que modifica el acuerdo IEEPCO-CG-108/2024 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al considerar que las solicitudes de sustituciones por renuncia presentadas por el Partido Revolucionario Institucional surgen por causas atribuibles al instituto político, y existen elementos que justifican una situación extraordinaria, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

PRIMERO. Se **modifica** en la materia de impugnación el acuerdo controvertido.

SEGUNDO. Se **ordena** al **Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, cumpla con el apartado de efectos del fallo.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

39. Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Recurso de Apelación registrado bajo el número RA/70/2024 promovido Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. que resuelve el Recurso de Apelación al rubro indicado, promovido por Moisés Aristeo Vásquez Hernández, representante propietario Electoral del Partido Político Verde Ecologista de México, quien impugna del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo número IEEPCO-CG-116/2024, por el que determinó ejercer la facultad de atracción de atribuciones y funciones del Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca y la delegación de las mismas, al 12 Consejo Distrital Electoral con Cabecera en Santa Lucía del Camino, Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo **IEEPCO-CG-116/2024**, en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora, por oficio a la autoridad responsable y en los estrados de este Tribunal al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

40. Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Recurso de Apelación registrado bajo el número RA/70/2024 promovido por el representante suplente del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a fin de impugnar el acuerdo IEEPCO-CG-108/2024, por el que se aprueban las sustituciones de las candidaturas a diputaciones por ambos principios concejales a los ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario 2023-2024, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-108/2024, en términos precisados en la ejecutoria.

Notifíquese la presente sentencia por **correo electrónico** al partido actor, por oficio a la autoridad responsable, así como en los estrados de este Tribunal al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.

41. Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano registrado bajo en número SX-JDC-532/2024 promovido por Apolinaria Liboria Habana Roque , quien se ostenta como ciudadana afromexicana del Estado de Oaxaca, impugna la sentencia de diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los juicios de la ciudadanía locales identificados con las claves JDC/174/2024 y JDC/183/2024, en la que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-70/2024 emitido por el Consejo General, respecto de los registros de las candidaturas de Juan Mendoza Reyes y Perfecto Rubio Heredia, a las diputaciones por el principio de representación proporcional, postulados por el Partido Acción Nacional, por la acción afirmativa afromexicana para el proceso electoral local 2023-2024, en el Estado de Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada, por las razones expuestas en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la actora; personalmente a los terceros interesados; por **oficio o de manera electrónica** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con copia certificada de la presente sentencia, así como al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa; y por estrados a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia

*En su oportunidad, de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.*

42. Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción registrado bajo en número SUP-SFA-49/2024 promovido por Lizett Arroyo Rodríguez, en la cual se declara improcedente el ejercicio de la facultad de atracción de la demanda del juicio de la ciudadanía, toda vez que no se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. *Es improcedente la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción en los términos precisados en la resolución.*

SEGUNDO. *Remítase el expediente a la Sala Xalapa a fin de que emita la resolución que en Derecho proceda.*

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

43. Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano registrado bajo en número SX-JDC-519/2024 promovido por Sara Pérez López, Jessica Ivón García Zárate, Alelí Cruz Osorno y Luisa Avendaño López, por propio derecho y ostentándose como mujeres indígenas zapotecas de los valles centrales pertenecientes respectivamente, a los municipios de San Jacinto Amilpas, Santa Cruz Xoxocotlán, San Lorenzo Cacaotepec y Santa María Atzompa, todos del estado de Oaxaca, en el cual controvierte la sentencia emitida el diecinueve de mayo del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano JDC/154/2024, que confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-69/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de [a referida entidad, por el que se registraron de manera supletoria las candidaturas a diputaciones

al Congreso local por el principio de mayoría relativa postuladas por coaliciones electorales, candidaturas comunes y partidos políticos acreditados para el proceso electoral ordinario 2023-2024, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

ÚNICO. *Se confirma la sentencia controvertida.*

NOTIFÍQUESE: *de manera electrónica a la parte actora; de manera electrónica un oficio al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca; y por estrados a los comparecientes, a las personas con carácter de tercero interesado, así como a las demás personas interesadas.*

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, apartado 6, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en los Acuerdos Generales 1/2018 y 2/2023 de la Sala Superior de este TEPJF.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total

y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que corresponda.

44. Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió los Juicios de Revisión Constitucional Electoral y para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano registrado bajo los números SX-JRC-57/2024 y SX-JDC-531/2024 promovido por partido político MORENA Oliver López García e Imelda Venegas de Gayves, ostentándose como personas indígenas y discapacitadas, así como candidato y candidata propietario y suplente, respectivamente, a la diputación bajo el principio de mayoría relativa en el distrito 11, con cabecera de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, postulada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Oaxaca", integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, MORENA y Fuerza por México Oaxaca, en el cual se impugna la sentencia emitida el diecinueve de mayo por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDC/190/2024, que, entre otras cuestiones, revocó en lo que fue materia

de impugnación, el acuerdo IEEPCO-CG-69/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el cual se registraron sus candidaturas, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los juicios SX-JDC-/2024 y SX-JDC-/2024 al diverso SX-JRC-57/2024, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los expedientes acumulados

SEGUNDO. Se revoca la sentencia impugnada.

TERCERO. Se modifica el Acuerdo IEEPCO-CG-69/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para los efectos precisados en el considerando respectivo.

NOTIFÍQUESE: personalmente, a los actores de los juicios SX-JDC-530/2024 y SX-JDC-531/2024, por conducto del Tribunal local, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; de manera electrónica a los terceros interesados en el correo institucional señalado en sus escritos de comparecencia, a MORENA, en el correo electrónico donde se notificó la sentencia local; por oficio o de manera electrónica, con copia certificada de la presente determinación, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por oficio, con copia certificada de la presente determinación, a la Coordinación del Centro de Atención Integral para Ciegos y Débiles Visuales del Sistema DIF, Oaxaca, por conducto del Tribunal local, en auxilio de las labores de esta Sala Regional y por estrados, a la parte actora del expediente SX-JRC-57 /2024 y a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, 84, apartado 2, y 93, apartado 2, en relación con el Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, artículos 94, 95, 98, y 101, así como el Acuerdo General 2/2023.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con los juicios, se agreguen al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

45. Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano registrado bajo en número SX-JDC-529/2024 promovido por Oscar Valencia García, quien se ostenta como ciudadano indígena y candidato propietario a primer concejal al Ayuntamiento de San Mateo Río Hondo, Oaxaca, postulado por los partidos Verde Ecologista de México y Fuerza por México Oaxaca, en el cual impugna la sentencia de diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dentro del expediente RA/26/2024 y su acumulado RA/53/2024, que revocó el acuerdo IEEPCO-CG-80/2024 dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la aludida entidad federativa, por el que se registró de manera supletoria las candidaturas a concejalías de los Ayuntamientos regidos por el sistema de partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2023-2024; esto, concretamente porque se consideró que el actor incumplió con el requisito de residencia efectiva, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al actor, y al Partido Unidad Popular; **personalmente**, al Partido Revolucionario Institucional, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; por oficio o de manera electrónica al TEEO, con copia certificada de la presente sentencia, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia

En su oportunidad, de ser el caso, devuélvase las constancias atinentes y **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.

46. Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano registrado bajo el número SX-JDC-538/2024 promovido por Lizett Arroyo Rodríguez, ostentándose como militante de MORENA y aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a fin de controvertir las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca el quince de mayo de esta anualidad mediante las cuales determinó infundados e inoperantes sus agravios relacionados con el registro de la candidatura a la primera concejalía del ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, postulada por Morena, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios en términos del considerando segundo de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **confirman** las sentencias impugnadas.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica o por oficio, con copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y por estrados a la actora y al tercero interesado al no haber señalado domicilio en esta ciudad, así como a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, apartado 6, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el acuerdo general 1 /2018 de la Sala Superior de este TEPJF.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, de ser el caso, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

47. Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano registrado bajo en número SX-JDC-542/2024 promovido por Gerardo García Velasco, por su propio derecho, en su calidad de militante

y candidato a una diputación por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado de Oaxaca, por el partido MORENA en el cual impugna la sentencia emitida el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDC/227/2024, mediante la cual confirmó la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que calificó infundados sus agravios relacionados con la presunta sustitución de la posición número diez de la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional para el Congreso del Estado de Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

Notifíquese: personalmente al actor por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica u oficio** con copia certificada de la presente sentencia al citado tribunal local, así como al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para su conocimiento; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, inciso a) y 5, así como 84 apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 94, 95, 98 y 1.01 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

48. Con fecha uno de junio de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano registrado bajo el número SX-JDC-544/2024 promovido por Yazmín Rodríguez Azamar, quien controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-83/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se aprobaron las sustituciones de las candidaturas a diputaciones al congreso del estado y concejalías a los ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario 2023-2024, en la mencionada entidad, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica a la actora; por oficio o de manera electrónica, con copia certificada de la presente determinación, al Consejo General del Instituto local; y por estrados a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el contenido del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

49. Con fecha uno de junio de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió el Cuaderno de Antecedentes registrado bajo en número C.A/245/2024 promovido Eliut Jeremy Ramírez Merino, en el que cual se revoca el acuerdo IEEPCO-CG-91/2024, específicamente respecto del registro de Dante Montaña Montero, como candidato propietario, a la segunda fórmula de candidaturas de representación proporcional, al Congreso del Estado de Oaxaca, postulado por el Partido del Trabajo, lo anterior porque no acreditó los requisitos para ser postulado a una candidatura reservada para personas con discapacidad ,la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se revoca, en lo que fue materia de Impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-91/2024, en los términos precisados en la ejecutoria

SEGUNDO. Se revoca el registro de la candidatura de Dante Montaña Montoro, por el incumplimiento de los parámetros de establecidos en los lineamientos, respecto a las personas con discapacidad.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como al partido del Trabajo, den cumplimiento al apartado de efectos de la presente determinación.

Notifíquese, por correo electrónico al actor y tercero interesado, y por oficio a la responsable y al partido del Trabajo, y por estrados a los demás interesados

de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional como asunto total y definitivamente concluido.

50. Con fecha uno de junio de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano registrado bajo en número JDC/236/2024 promovido por Vitalico Cándido Coheto Martínez, quien se ostenta como indígena, perteneciente al Municipio de Villa de Tále de Castro, Oaxaca; en contra de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional, Presidente del Comité Nacional y Estatal, todos del Partido Revolucionario Institucional, de quienes reclama la omisión de asignarle la primera candidatura indígena propietaria por acción afirmativa, en la vía plurinominal, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda promovida por la parte actora en el presente juicio.

Notifíquese en los términos señalados.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

51. Con fecha uno de junio de dos mil veinticuatro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Recurso de Reconsideración registrado bajo el número SUP-REC-542/2024 y SUP-REC-544/2024 acumulados, promovidos por Movimiento Ciudadano y Pablo Alberto Ramírez Puga Domínguez, en el que desecha de plano los recursos de reconsideración interpuestos en contra de la sentencia emitida por la Sala Xalapa en el juicio SX-JRC-47/2024; al no cumplirse con el requisito especial de procedencia, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los medios de impugnación.

SEGUNDO. *Se desechan de plano los recursos de reconsideración.*

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

52. Con fecha uno de junio de dos mil veinticuatro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Recurso de Reconsideración registrado bajo el número SUP-REC-551/2024, promovido por Jocabetd Betanzos Velázquez en el que se desecha la demanda presentada en contra de la dictada por la Sala Regional Xalapa, que confirmó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, la cual, por su parte, impuso una multa a la parte recurrente, toda vez que no cumple con el requisito especial de procedencia, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

ÚNICO. *Se desecha de plano la demanda.*

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido. derecho corresponda.

53. Con fecha uno de junio de dos mil veinticuatro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Recurso de Reconsideración registrado bajo el número SUP-REC-552/2024, promovido por Pedro Edgardo Miranda Gijón en el que se desecha la demanda presentada por Alejandra Vega Rosas, Sandra Nereyda Fernández, Cristian López Juan y Elvira Hernández López, a fin de impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-430/2024, porque no se cumple con el requisito especial de procedencia, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

ÚNICO. *Se desecha de plano la demanda.*

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, de ser el caso, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

54. Con fecha uno de junio de dos mil veinticuatro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Recurso de Reconsideración registrado bajo el número SUP-REC-534/2024, en el que desecha la demanda presentada por Alejandra Vega Rosas, Sandra Nereyda Fernández, Cristian López Juan y Elvira Hernández López, a fin de impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX.JDC-430/2024, porque no se cumple con el requisito especial de procedencia, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, de ser el caso, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

55. Con fecha uno de junio de dos mil veinticuatro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Recurso de Reconsideración registrado bajo el número SUP-REC-559/2024, promovido por Nallely Ortiz Jiménez en el que desecha la demanda presentada por la recurrente, toda vez que no se actualiza alguno de los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

56. Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano registrado bajo el número JDC/210/2024, promovido por Manuel Martínez Hernández y otros ciudadanos, en contra de actos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Se *encauza* el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano a Juicio de la Ciudadanía en términos del presente fallo.

SEGUNDO. Se *confirma* el oficio controvertido y por tanto, es *infundada* la petición consistente en que se *cancela* o *suspenda* todo acto encaminado al nombramiento de un Consejo Municipal en Santa María Quiegolani, Oaxaca.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora, mediante oficio a la autoridad señalada como responsable y por estrados al público en general, de conformidad con los artículos 19, apartado 4. 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local y los acuerdos generales 07/2020 y 05/2023 del índice de este Tribunal.

57. Con fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Recurso de Reconsideración registrado bajo el número SUP-REC-572/2024, promovido por Heliodoro Caballero Valencia en el que desecha las demandas de los recursos de reconsideración interpuestos en contra de la sentencia de la Sala Xalapa en el expediente SX-JDC-426/2024 y acumulado, al no haber sido firmadas autógrafa o electrónicamente por el recurrente, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

Primero. Se *acumulan* los recursos de reconsideración.

Segundo. Se *desechan* las demandas de los recursos de reconsideración.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documento , correspondientes y archívense los expedientes como asuntos concluido.

58. Con fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Recurso de Reconsideración registrado bajo el número SUP-REC-594/2024, promovido por Heliodoro Caballero Valencia en el que desechan las demandas presentadas por Jessica Ivón García Zarate y Luisa Avendaño López, en contra de la Sala Xalapa de este Tribunal Electoral, para controvertir la resolución emitida en el juicio SX-JDC-519/2024. El motivo de improcedencia se debe a que, el acto impugnado se ha consumado de manera irreparable, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

Primero. Se **acumulan** los recursos de reconsideración.

Segundo. Se **desechan** las demandas

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvanse** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

59. Con fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano registrado bajo el número SX-JDC-386/2024, promovido por Luis Sebastián García Guzmán, Amadeo Jiménez Santiago y Jorge Alberto Perales Vásquez, el primero de ellos ostentándose como agente municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, perteneciente al municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, mientras que el resto como ciudadanos indígenas pertenecientes a la referida agencia, en el cual controvierten la resolución de veintiséis de abril del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro del expediente JNI/04/2024, mediante la cual confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-03/2024 por el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca declaró la validez de la elección extraordinaria de las concejalías del ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, de la referida entidad federativa, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano la demanda.**

NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores, por conducto del TEEO en auxilio de

las labores de esta Sala Regional; de manera electrónica u oficio, con copia certificada de la presente sentencia al TEEO y al IEEPCO; y por estrados, a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 27, 28; 29 y, 84, párrafo 2, de la Ley General de Medios, en relación con los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como en el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del TEPJF.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente, para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

60. Con fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano registrado bajo el número SX-JDC-551/2024, promovido por Israel Martínez Vélez, por propio derecho y quien controvierte la sentencia emitida el pasado veintisiete de mayo por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa por el que se registró de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

ÚNICO. *Se desecha de plano la demanda.*

NOTIFÍQUESE: *de manera electrónica al actor; de manera electrónica o por oficio al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa; y por estrados a las demás personas interesadas.*

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, 5 y 84, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase las constancias atinentes.